

República de Colombia



Tribunal Administrativo De Arauca

Arauca, Arauca, cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente N°: **81001-2333-003-2013-00126-00**
Medio de Control: **Popular**
Demandante: **Mario Alfonso Zapata Contreras**
Demandado: **Municipio de Tame y Otros**
Magistrado Ponente: **Alejandro Londoño Jaramillo**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el documento allegado por el Ministerio del interior a fl. 366-368 la medida cautelar solicitada en el presente asunto,

Valoraciones previas

Mediante auto del 24 de septiembre de 2014, se decretó dentro del proceso de la referencia, medida cautelar consistente en ordenar la suspensión de la construcción de un relleno sanitario en la vereda Corocito del municipio de Tame, la cual se fundamentó en la falta de realización de consulta previa en dicha locación, por causa de la existencia de tribus indígenas en la zona.

Luego entonces, la medida cautelar quedó sujeta al agotamiento del anterior mecanismo participativo y su acreditación ante esta Corporación (fl. 246-248 C. medida cautelar). No obstante lo anterior, el 14 de noviembre de 2014, la apoderada de Caribabare E.S.P y del municipio de Tame, allego al proceso certificación expedida por el Ministerio del Interior, del 27 de octubre del mismo año, en la que informa que no se registra la presencia de comunidades indígenas, minorías, Rom, negras, Afrocolombianas, raizales y palenqueras en el área del Proyecto "CONSTRUCCION DEL RELLENO SANITARIO REGIONAL EN EL MUNICIPIO DE TAME DEPARTAMENTO DE ARAUCA", localizado en la vereda Corocito, en el municipio de Tame.

Posteriormente, en auto del 03 de diciembre del mismo año, el despacho decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, a partir del auto admisorio respecto del Departamento de Arauca, y desde el auto que ordenó la vinculación de la ANLA, dejando claro en la misma providencia que todas las actuaciones surtidas hasta ese momento conservarían validez respecto de los demás sujetos procesales, también se dejó dicho que la medida cautelar seguiría vigente, igualmente se puso en conocimiento de las partes la certificación emitida por el Ministerio del Interior y se tomaron otras decisiones (fl.370-373).

Consideraciones

Esgrimidas las anteriores actuaciones procesales, y en atención a la adopción de la medida cautelar en el *sub examine* (obedeció a la existencia de un resguardo indígena, en lugar aledaño a la vereda Corocito¹, donde se construirá el relleno sanitario), el cual ya fue objeto de revisión nuevamente por el Ministerio del Interior, quien certificó la no existencia de resguardos indígenas en el área, según expresa en la Resolución 1768 del 27 de octubre de 2014, visible en el proceso a fl. 366-368, y en la que se registra que la anterior información fue extraída a partir de la verificación de las coordenadas manifestadas por el solicitante de la medida cautelar, así como de las bases cartográficas de resguardos indígenas constituidos (Incoder-IGAC 2014), de Consejos Comunitarios constituidos (Incoder 2014), base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías Étnicas y Rom (Mininterior 2014), base de datos de la Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (Mininterior 2014), base de datos (espacial y no espacial) de resguardos indígenas de origen colonial (Incoder 2014) y por último, en la base de datos de consulta previa (Mininterior 2014).

Ahora bien, respecto del cuestionamiento que la parte actora hace respecto de la certificación tantas veces mencionada (fl.382-383), según el cual, no se debe tener en cuenta porque no fue notificada previamente a las partes y porque dista del contenido del certificado expedido por Instituto Agustín Codazzi obrante en el expediente; el despacho considera que contrario a lo aducido por el actor, dicha prueba si debe tenerse en cuenta, toda vez que aun cuando no fue notificada a las partes previamente, se puso en conocimiento de todas las actuantes en el proceso, mediante auto del 03 de diciembre de 2014, otorgándoles un término de 5 días para que realizaran las manifestaciones que a bien tuvieron, de modo, que no puede aseverarse desconocimiento de dicho documento, ni vulneración al debido proceso o defensa, pues dicha información no permaneció oculta, sino por el contrario fue de pleno conocimiento de las partes a partir del auto que ordenó ponerla en conocimiento.

En lo atinente a que el certificado del Ministerio del Interior es contrario a lo manifestado por el Instituto Agustín Codazzi (IGAC), y que por ello no puede tenerse en cuenta el primero, advierte el despacho que tampoco le asiste razón al actor, en virtud a que el Ministerio del Interior es la autoridad competente para llevar el registro de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y las asociaciones de autoridades indígenas, de acuerdo al Decreto 1720 de 2008, y no al IGAC, aunado a que como puede observarse en el documento en mención, fue soportado en bases de datos del INCODER, Agustín Codazzi y Ministerio del Interior; de manera que para el despacho su información

¹ Según información manifestada en oficio suscrito por el Director de Consulta Previa (fl. 237)

resulta más precisa y completa que la del IGAC y por consiguiente merece darle el valor probatorio correspondiente.

Bajo el anterior contexto el despacho dará aplicación al art. 235 del CPACA, el cual prescribe la facultad oficiosa del Juez para levantar, modificar o revocar una medida en cualquier estado del proceso, entre otros eventos, cuando ya no se presenten o fueran superados los requisitos o circunstancias tenidos en cuenta para su adopción. Por consiguiente, se ordenara el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2014, y en consecuencia el desarrollo de la obra de construcción del relleno sanitario en la vereda Corocito en el municipio de Tame, deberá seguir realizándose.

Finalmente, se quiere advertir que la presente decisión no impide, que en cualquier estado del proceso pueda adoptarse alguna medida cautelar, siempre y cuando se demuestre la afectación de derechos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de septiembre de 2014.

Segundo: En consecuencia, el desarrollo de la obra de construcción del relleno sanitario en la vereda Corocito en el municipio de Tame, deberá seguir realizándose

Tercero: Comuníquese la presente decisión a las partes, de manera expedita.

Cuarto. Previo a aceptar la renuncia efectuada por el apoderado de la ANLA, Maycol Rodríguez Díaz, al poder otorgado por esta entidad, en virtud a su terminación del vínculo contractual con ella, se le requerirá para que en el término de 3 días allegue la comunicación de la renuncia a su poderdante de que trata el art. 76 del C.G.P, so pena de no poderse aceptar la renuencia solicitada.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado